

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental, en la cual se solicita acompañamiento por parte de la Policía Nacional con el fin de realizar la evaluación de afectaciones ambientales por la práctica de minera, sobre una margen del Río Calderas en la vereda San Francisco del Municipio de Granada.

Que se realizó visita al lugar, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0571 del 16 de marzo de 2016, la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *Al sitio se accede por el km 15 aproximadamente de la vía que de Granada conduce a San Carlos, se gira a mano derecha recorriendo 3 km aproximadamente hasta un sitio conocido como las partidas del oso, se voltea a mano izquierda hasta el final de la vía, allí se cruce el puente y se hace un recorrido de aproximadamente 3 km aguas arriba del río Calderas*
- *La extracción de mineral se realiza en el lecho del Río Calderas en un tramo de aproximadamente 300 m, entre los puntos de coordenadas 6°5'11.6"N/75°4'17"O/939 msnm y el punto de coordenadas 6°5'5'17"N/75°4'20.2"O/963 msnm. En la vereda San Francisco jurisdicción del municipio de Granada*
- *Al momento de la visita no se estaban realizando actividades mineras. En el lugar se encontraron: tres dragas sobre el lecho del río Calderas, 4 motores, algunas mangueras de 4" de diámetro aproximadamente, un traje de buzo, tarros con ACPM, herramientas de menores, 4 tubos de color blanco que aparentemente explosivos*
- *En el sitio se encontró un costal con bloques de roca compuesta por cuarzo y sulfuros principalmente*
- *En general el lecho del río calderas corresponde a un lecho rugoso compuesto por carga activa de arenas y bloques de roca con dimensiones aproximadas de 1.5 m de diámetro*

Ruta: www.cornare.gov.co / Avenida General José María Córdoba No. 524-21
Gestión Ambiental, social participativa y transparente. Nov-01-14

- *El lecho del río Calderas presuntamente intervenido se encuentra removido, es decir, con pocos bloques en el lecho, en comparación con la forma del lecho que se presenta aguas arriba y aguas abajo del tramo especificado*

CONCLUSIONES:

- *En predio con coordenadas 6°5'17"N/75°4'20.2"O/963 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Granada, presuntamente se están realizando actividades de extracción minera a fluvial.*
- *Dichas actividades consisten en extracción de material en el lecho del Río Calderas, en una longitud aproximada de 300,0m.*
- *La forma del lecho aguas arriba y abajo del tramo de 300 m, permite evidenciar que en el tramo se han presentado movimientos de carga activa, es decir, transporte de bloques y/o sedimentos a lo largo del Río Calderas.*
- *El movimiento de carga activa del lecho del río Calderas, puede ocasionar alteraciones en la dinámica natural de la fuente, procesos erosivos y socavación del cauce aguas abajo de la intervención realizada.*
- *Se encontró material presuntamente de veta; sin embargo, no se halló el lugar de extracción.*
- *Igualmente en el lugar se encontraron herramientas, maquinaria y dotación que presuntamente sea usada en las actividades de extracción minera.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0571 DEL 16 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un

término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores y así mismo determinar la conducta constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0419 del 15 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de Queja con radicado 112-0571 del 16 de marzo de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a los Señores ROBINSON RAVE OLGUIN identificado con tarjeta de identidad 1.007.543.247, LUIS FELIPE GRANDA RAVE 1.018.357.146 y WILLIAM LOPEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 8.012.187, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificarlos e individualizarlos y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso por la página Web

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO

Jefe (e) oficina Jurídica

Expediente: 053130323915
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Fecha: 22 de marzo de 2016
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente